

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintidós

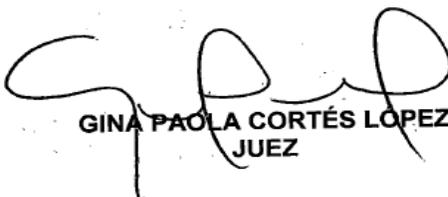
76001 4003 021 2017 00879 00

Como quiera que en el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO DE BOGOTÁ contra ASTRID CAROLINA GIRALDO SALAZAR, fue designado el abogado César Augusto Monsalve Angarita como curador ad litem de la demandada Giraldo Salazar sin que a la fecha se haya posesionado de dicho cargo, a pesar de la constancia de entrega del Oficio 927 que lo designó, en su correo electrónico registrado ante el Registro Nacional de Abogados; por ello, es menester requerirle por única vez, recordándole que el nombramiento que le fue hecho es de obligatoria aceptación tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. que a la letra reza “...*El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*”.

Por Secretaría líbrese el telegrama respectivo para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00710 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 28 de mayo de 2021 notificado en estado virtual No. 085 del 01 de junio de 2021 en el que se agrega sin consideración las notificaciones intentadas por la apoderada actora al demandado por no acreditarse la recepción del mensaje notificadorio en la bandeja de entrada del ejecutado ni haberse practicado conforme a la normatividad vigente del momento.

No obstante, a la deficiencia resaltada, la parte actora permaneció silente y lo ha hecho por más de un año y por ende las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con el NIT. 860035827-5 contra OSCAR ALBAN PINO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16826082, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

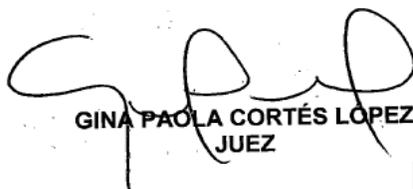
**TERCERO. ORDÉNASE** en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **126** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00108 00

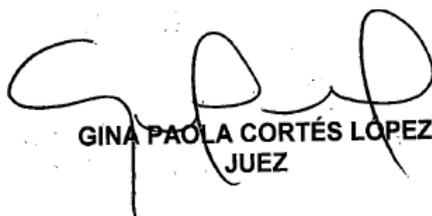
1. **TÉNGASE NOTIFICADA** a la demanda MARIA DOLLY BETANCUR CASTAÑO desde el 17 de junio de 2022 según constancia de notificación personal efectuada por la Secretaría del Despacho.

2. En término, la demandada presenta escrito con el cual acepta la obligación que se cobra, pero solicita la posibilidad de acordar un plazo para el pago de la obligación.

En este sentido ante la falta de oposición, lo procedente es seguir adelante la ejecución, más como el interés primordial del proceso es la satisfacción del derecho sustancial, previo a continuar **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL ACREEDOR** el ánimo conciliatorio de la deudora a efectos de que manifieste su interés al respecto, para el efecto concédasele el término de tres días, de no obtenerse respuesta alguna se continuará el trámite, vencido como está el término de traslado.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jul-2022

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00328 00

1. INCORPÓRESE al proceso la liquidación por concepto de bodegaje causado sobre el vehículo automotor de placas HXZ668 informado por el parqueadero Sociedad Caliparking Multiser S.A.S.

2. Póngase en conocimiento de la deudora y la acreedora la respuesta dada por la Conciliadora de conocimiento del trámite de insolvencia.

Así mismo requiéraseles para que informen si existe acuerdo de acreedores sobre la entrega del bien, de no obtenerse respuesta afirmativa y debidamente soportada, el proceso se mantendrá suspendido hasta nueva orden.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00128 00

1. **INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la respuesta remitida por la EPS SURAMERICANA que contiene la siguiente información personal de la demandada:

- Dirección: CL 42 # 41 F 37, en la ciudad de Cali
- Correo electrónico: [supp.service777@gmail.com](mailto:supp.service777@gmail.com)

A partir de lo anterior procédase a la notificación de la demandada NATALIA CABRERA VÁSQUEZ.

2. Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **126** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jul-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00248 00

1. De la revisión del expediente, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto de 10 de mayo de 2022 notificado en estado virtual No. 079 el 11 de mayo de 2022, para que el apoderado acreditara el cumplimiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-758570 denunciado como propiedad del demandado y dado en garantía real, habiéndosele remitido el oficio para su gestión desde el 3 de junio de 2021.

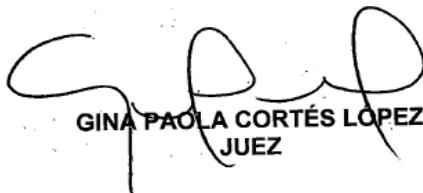
En consecuencia, se **DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA MEDIDA CAUTELAR**, toda vez que el término otorgado para realizar las diligencias tendientes a lograr el embargo, venció el 30 de junio de 2022 en completo silencio.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P, para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado GUSTAVO CARVAJAL FORONDA del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Para el efecto se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>126</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Jul-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00328 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho según respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo el 07 de junio de 2022, se **ORDENA** el secuestro del inmueble con matrícula No. 340-92391, ubicado en la Calle 23 No. 3 – 44 Barrio el Cangrejo lote 003 manzana 55 en el municipio Santiago de Tolú.

Para lo anterior **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los Jueces Civiles Municipales Santiago de Tolú (reparto), para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

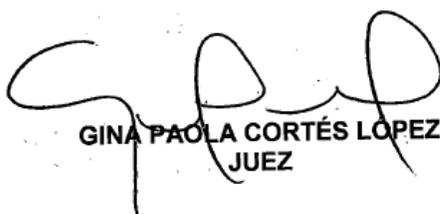
2. **AGRÉGUESE** a los autos el memorial allegado por la parte solicitante, por medio del cual informa sobre la notificación intentada a la demandada Martha Benilda Ramírez en la dirección Calle 23 No. 3-44 Barrio Cangrejo Lote 003 Manzana 55 Localidad Santiago de Tolú Sucre, con resultado negativo al certificarse que la persona a notificar no reside en la dirección.

3. En atención a la petición que antecede, **NO SE ACCEDERÁ** al emplazamiento de la demandada Martha Benilda Ramirez, la apoderada deberá intentar la notificación en la dirección vista en la factura No. 1118900379 e informada en el acápite de notificaciones de la demanda, esta es: Calle 14 Carrera 106 casa 17 Barrio urbanización Ciudad Jardín de la ciudad de Cali.

4. De manera concomitante y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, **OFICIESE** a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliada MARTHA BENILDA RAMIREZ DE LOPERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 21307323. Para facilitar la ubicación de la demandada.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintidós

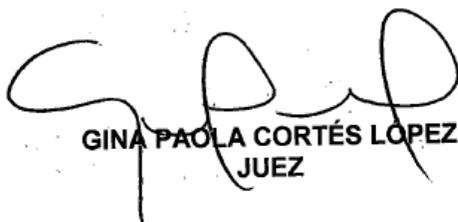
76001 4003 021 2021 00750 00

1. **AGRÉGUESE** el soporte del intentó de notificación al demandado PAZ VARELA en la dirección Calle 10 Norte No. 21 – 80 con resultado negativo de notificación al certificarse que: *la dirección no existe.*
2. **AGRÉGUESE** el soporte del intentó de notificación al demandado PAZ ARBELÁEZ en la dirección Carrera 65 No. 14 -50 con resultado negativo de notificación al certificarse que: *la dirección se encuentra incompleta.*
3. **TÉNGASE** como nueva dirección de notificación de los demandados PAZ VARELA y PAZ ARBELÁEZ la informada por la actora en su escrito previo, esta es [jevip26@gmail.com](mailto:jevip26@gmail.com) y la Carrera 65 No. 14 -50 torre A apartamento 303 Conjunto Reserva del Paraíso en la ciudad de a Cali, respectivamente.

A partir de lo anterior procédase a la notificación de la contraparte procesal.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **126** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00832 00

1. **AGRÉGUENSE** las comunicaciones URL.570515 y URL.570516 del 20 de mayo de 2022 proveniente del Programa de Servicios de Transito de la secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, en el que informan que se acató la medida judicial consistente en orden de decomiso y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali; para los automotores VCT331 y VCU792.

2. **INCORPÓRESE** las comunicaciones allegadas por parte de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y del parqueadero Caliparking Multiser S.A.S, calendadas 25 de mayo, 2 y 16 de junio y 07 de junio de 2022 en el que informan de la aprehensión de los vehículos de placas VCT331 y VCU792 puestos a disposición en el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de esta ciudad.

3. En atención a la solicitud que antecede, la cual cumple con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., **SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO, APREHENSION Y SECUESTRO** ordenadas sobre los vehículos dados en garantía, identificados con las placas No. VCT331 y VCU792.

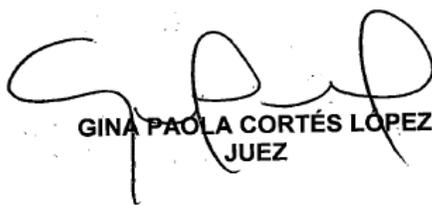
OFÍCIESE a Caliparking Multiser S.A.S informado la decisión de la medida y autorizando la entrega de los automotores a la parte demandante o la persona que este autorice para su entrega.

4. **NO SE ACCEDERÁ** a tener por notificada a la demandada MONICA OSPINA BEJARANO, por cuanto no se cumple con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

5. **NO SE ACEDERA** a la suspensión del proceso al no enmarcarse la solicitud a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., pues la demandada aún no es parte.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jul-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00304 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificado con e NIT. 890303215-7 contra SAMI ALBERTO CARRASCO RIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1073985502.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Carrasco Rivas, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) a título de capital incorporado en el pagare No. 7004010031285646, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 8 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado SAMI ALBERTO CARRASCO RIVAS el 22 de junio de 2022 remitiendo copia de la mencionada providencia y la demanda y sus anexos, al correo electrónico [samikarrasco@hotmail.com](mailto:samikarrasco@hotmail.com) informado por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$109.000.**

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jul-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00324 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, **SE ORDENA EL SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio denominado IBECOL S.A.S., identificado con el NIT. 900397319-2 y última matrícula registrada 805695-16, ubicado en la Carrera 83 E No. 42 - 71 torre B apartamento 402 en la ciudad de Cali -Valle.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los Juzgados Civiles Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora las comunicaciones allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra de los demandados:

- **Giros y Finanzas** “...El señor Ricardo Andrés Bonilla con CC 94.528.690 posee la cuenta de ahorros identificada con el No. 0010138000001819 cuyo saldo a la fecha asciende OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/cte. (\$ 860).

*No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta que, por la cuantía del saldo contenido en dicho producto financiero, este tiene condición de inembargable, en atención a lo solicitado por ustedes a través del oficio de la referencia, procedimos a bloquear las cuentas en nuestra compañía, asignándoles la condición especial de cuentas embargadas...”*

- **Banco de Bogotá:** “...BONILLA HERRERA RICARDO ANDRES. El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

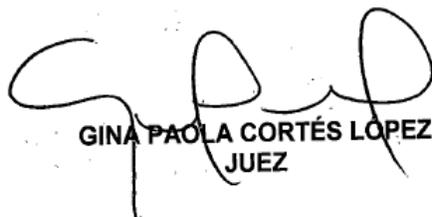
*Las demás personas relacionadas en el oficio no tienen vinculo comercial con la entidad...”*

Los demandados no tienen vinculo comercial con: Banco Bbva, Banco Mundo Mujer, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris y Banco W.

3. **OFÍCIESE** a la entidad GIROS Y FINANZAS reiterándoles que la orden contenida en el oficio No. 1150 del 24 de junio de 2022 sigue vigente, por lo anterior deberá mantener las medidas adoptadas hasta que se le notifique nueva decisión.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jul-2022

La Secretaria,